

RESOLUCION N. 02727

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 1989 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2018ER122448 del 29 de mayo del 2018, realizó visita técnica el día 14 de agosto del 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio FUNDICIONES ERIMON, ubicado en la calle 27 sur No. 29 C - 47, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79.388.039, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que mediante radicado 2018EE305358 del 21 de diciembre del 2018, esta Secretaría requirió al señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.039, en calidad del citado establecimiento de comercio, a fin de que tomara las acciones correspondientes y diera cumplimiento a la norma ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

2 Que el citado requerimiento fue comunicado al señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79.388.039, el día 09 de julio de 2019, el cual cuenta con firma de recibido tal y como consta en el respectivo documento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita realizada el día 10 de mayo de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría expidió el Concepto Técnico No. 17323 del 21 de diciembre del 2018, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Calle 27 Sur No. 29 C – 47 del barrio Santander Sur, de la localidad de Antonio Nariño, por medio del análisis de la siguiente información remitida: Radicado 2018ER122448 del 29/05/2018, por medio del cual el Alcalde Local de Antonio Nariño hace el traslado del derecho de petición realizado por un ciudadano dada la contaminación que sale de un ducto proveniente del predio ubicado en la Calle 27 Sur No. 29 C – 47.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento está ubicado en un predio de un nivel, en la parte frontal se ubica una cafetería y en la parte posterior del mismo se encuentra la fundición.

En las instalaciones se desarrolla la actividad económica de fundición de aluminio, durante la visita informan que anteriormente se fundía acero y hierro pero que el horno esta fuera de operación, información que se corroboró en la visita; este horno en proceso de desmantelamiento posee una campana y un ducto cuadrado de aproximadamente 6 metros de altura.

En el establecimiento actualmente cuentan con un Horno tipo crisol sin marca visible de capacidad 70 Kg, según lo reportado por la persona que atiende la visita, para la fundición del aluminio; este funciona con ACPM como combustible en donde se funden 70 Kg/colada dos días a la semana, este horno no posee sistemas de extracción, control ni ducto de desfogue.

Las áreas de moldeo y colado están confinadas, No poseen sistemas de control. No se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, no requiere tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, según el cual se exigirá el permiso de emisiones atmosféricas a partir de 2Tn/día de aluminio fundido.

11.2. El establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad económica genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada.

11.3. El establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 dado que el área de fundición no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

11.4. El establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado horno de fundición tipo crisol de capacidad 70Kg que opera con ACPM no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundición que favorezca la dispersión de las mismas.

11.5. El establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, no cumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con acceso seguro y puertos de muestreo en el ducto del horno de fundición tipo crisol, de capacidad 70Kg que opera con ACPM, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

11.6. El establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO NO ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Dióxidos de Azufre (SO₂); establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el horno de fundido de aluminio tipo crisol que opera con ACPM.

(...)"

Que mediante **Resolución No. 01989 del 27 de septiembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental, **impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita**, enviándose copia legible de esta decisión, al Señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.039, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FUNDICIONES ERIMON, ubicado en la Calle 27 sur No. 29 C - 47, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, bajo el radicado 2020EE188144 de fecha 26 de octubre de 2020. De igual manera, este acto administrativo se **comunicó a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante radicado 2020IE188147 del 28 de octubre de 2020 y radicado 2021IE90757 del 11 de mayo de 2021.**

Que con el fin de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y visual, realizó visita técnica de fecha 11 de octubre de 2021, según la cual se efectuó el seguimiento a la Resolución No. 01989 del 27 de septiembre del 2020, emitiendo para el efecto el **Informe Técnico No. 01555 de fecha 25 de abril de 2022**, según el cual se dispuso lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 27 Sur No. 29 C – 47 del barrio Santander Sur, así como verificar el cumplimiento de la Resolución

No. 01989 del 27 de septiembre del 2020 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.

(...)

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

De acuerdo con la visita técnica realizada el 11 de agosto del 2021 se evidenció que el establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO ubicado en la Calle 27 Sur No. 29 C - 47, no ejecuta labores en el predio. Sin embargo, se habló con la propietaria de la vivienda e indicó que hace aproximadamente dos (2) años no opera en el predio y actualmente hay una construcción.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 11 de octubre del 2021 se evidenció que el establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO ubicado en la Calle 27 Sur No. 29 C - 47, no ejecuta labores en el predio. Sin embargo, se habló con la propietaria de la vivienda e indicó que hace aproximadamente dos (2) años no opera en el predio y actualmente hay una construcción.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

El establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO cuenta con la Resolución No. 01989 del 27 de septiembre del 2020, por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones, en el cual dispone:

En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicha Resolución, en la cual se otorgó un tiempo de 60 días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No. 01989 DEL 27/09/2020	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
Instalar sistemas de control en el horno de fundición tipo crisol de capacidad 70Kg que opera con ACPM, con el fin de dar un manejo adecuado de los olores, gases y material particulado generados durante el fundido de aluminio. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control	Las acciones requeridas para el establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, mediante resolución No. 01989 del 27/09/2020, no es exigible puesto que este ya no opera en el predio con dirección Calle 27 Sur No. 29 C – 47 y actualmente se desconoce	Las acciones requeridas para el establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, mediante resolución No. 01989 del 27/09/2020, no es exigible puesto que este ya no opera en el predio con dirección Calle 27 Sur No. 29 C – 47 y

de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en horno de fundición tipo crisol de capacidad 70Kg que opera con ACPM, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008. Adecuar acceso seguro y puertos de muestreo para el ducto del horno de fundición tipo crisol de capacidad 70Kg que opera con ACPM con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial). Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno de fundido de aluminio tipo crisol. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Dióxidos de Azufre (SO2), demostrando el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.	su nueva ubicación.	actualmente se desconoce su nueva ubicación.
---	----------------------------	---

La altura del ducto del horno fundido de aluminio se deberá adecuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro de Material Particulado MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.		
El señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia de los sistemas de Control de emisiones que implementen en el horno de fundido de aluminio. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.		

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO ubicado en la Calle 27 Sur No. 29 C – 47 no se encuentra operando. Sin embargo, se habló con la propietaria de la vivienda e indicó que hace aproximadamente dos (2) años no opera en el predio y actualmente hay una construcción.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO ubicado en la Calle 27 Sur No. 29 C – 47 no se encuentra operando. Sin embargo, se habló con la propietaria de la vivienda e indicó que hace aproximadamente dos (2) años no opera en el predio y actualmente hay una construcción.

10. ÁREA FUENTE

El predio donde se situaba el establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO se encuentra ubicado en la UPZ 38 – Restrepo de la localidad de Antonio Nariño, que no se encuentra establecida como área fuente de contaminación en el Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

11. CONCEPTO TÉCNICO

Debido a que actualmente el establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 27 Sur No. 29 C – 47 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su

ubicación actual, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 01989 del 27/09/2020 y el expediente SDA-08-2019-2199.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

1. Fundamentos constitucionales y legales

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares; tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual en su artículo 91 de la siguiente forma:

“(…)

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

(…)”.

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

(...)En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe

observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. “(...)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(...)”

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que: El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez.

Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso. Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- La exigencia de un acto administrativo.
- Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).
- Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.
- Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.

“(...)”

e) El término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión”.

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, de igual manera y de conformidad con el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

➤ Caso en concreto

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01989 del 27 de septiembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental, **impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** al señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.039, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FUNDICIONES ERIMON, registrado con matrícula mercantil No. 2672627 de fecha 6 de abril de 2016, ubicado en la Calle 27 sur No. 29 C - 47, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad., teniendo como sustento lo dispuesto en el **INFORME TÉCNICO No. 01555 de fecha 25 de abril de 2022**, que al respecto señaló:

(...)11. CONCEPTO TÉCNICO

Debido a que actualmente el establecimiento FUNDICIONES ERIMON propiedad del señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 27 Sur No. 29 C – 47 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su ubicación actual, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 01989 del 27/09/2020 y el expediente SDA-08-2019-2199 (...)

Que así las cosas, al verificar las conclusiones del **Informe Técnico**, lo que se observa no es el cumplimiento a las condiciones para su levantamiento, pues es claro que lo que allí sucedió, fue que el establecimiento comercial ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 27 Sur No. 29 C – 47 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su ubicación actual. Lo que en efecto conllevaría a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la medida preventiva.

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que **declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 01989 del 27 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita, para tales efectos la **causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” estableció que... “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente, toda vez que la **Resolución No. 01989 del 27 de septiembre de 2020**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria.

En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que revisado el Registro Único Empresarial -RUES, se establece que el establecimiento denominado FUNDICIONES ERIMON, siendo propietario el señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.039, con matrícula mercantil No. No. 2672627 de fecha 6 de abril de 2016, actualmente se encuentra activa y reporta la misma dirección comercial Calle 27 Sur No. 29 C 47, por lo cual se notificará a esta dirección y al correo electrónico: fundicioneserimon@hotmail.com; de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-2199**.

I.V COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01925 del 25 de junio del 2018, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.039, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FUNDICIONES ERIMON, registrado con matrícula mercantil No. 2672627 del 6 de abril de 2016, ubicado en la Calle 27 sur No. 29 C - 47, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, ., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, ARCHIVAR las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2019-2199** conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente **SDA-08-2019-2199**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ERIBERTO MONSALVE FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.039, en la Calle 27 Sur No. 29 C 47 y en el correo electrónico: fundicioneserimon@hotmail.com., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

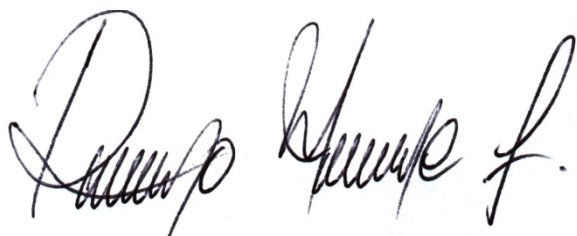
ARTICULO CUARTO. - Comunicar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual SCAAV, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto

en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Sector: SCAAV (Emisiones Atmosféricas)
Expediente: SDA-08-2019-2199

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/07/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------